



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00316. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Angélica María Caballero López.

Accionada: Representante Legal, Consejo de Administración y Comité de Convivencia del Conjunto Residencial la Estrada V P.H.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Angélica María Caballero López** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra el **Representante Legal, el Consejo de Administración y el Comité de Convivencia del Conjunto Residencial la Estrada V P.H.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se han sustraído de resolverle la solicitud que les formuló el 16 de junio de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta alguna, pidió lo siguiente:

- “1. Solicito se me informe qué trámite se le ha dado a la fecha a la queja radicada el día 14 de mayo, referida en el numeral 1.1. de las razones del presente derecho de petición.
2. Solicito se me informe cuántas Cartas de llamado de atención por el no uso del tapabocas se han enviado a los diferentes copropietarios y residentes del conjunto.
- 2.1. Solicito se me informe dichas cartas a qué apartamentos han sido remitidas.
3. Solicito se me informe con base en qué normatividad interna del Conjunto se habilitó a instalar rejas en las zonas comunes detrás de los interiores 7, 8 y 9.
4. Solicito se me informe con base en qué normatividad interna del Conjunto se permitió restringir el acceso y disfrute de las zonas comunes ubicadas detrás de los interiores 7, 8 y 9.
5. Solicito se me informe si el Conjunto cuenta con autorización de la Alcaldía de Bogotá, o del órgano competente, para haber reanudado las obras de cambio de adoquines, y se me remita copia del mismo permiso.
6. Solicito se me remita copia del protocolo de bioseguridad implementado por el Conjunto para los trabajadores de la obra.
7. Solicito se me informe en qué normatividad interna del conjunto está establecida la obligatoriedad del uso del tapabocas, junto con la respectiva sanción.
8. Solicito se me remita copia electrónica del Manual de Convivencia, del Reglamento Interno de la Propiedad Horizontal, y de cualquier otra normatividad interna del Conjunto, actualizadas y actualmente vigentes.”

3. Admitida la acción el 28 de julio último, se dispuso la notificación de la accionada, con el fin que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. La Administración del **Conjunto Residencial La Estrada V – Propiedad Horizontal**- informó que el pasado 11 de julio respondió lo pedido por la accionante, comunicación remitida vía correo electrónico en la data atrás señalada y entregada físicamente el día 12 de julio siguiente, por lo que solicita que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la actuación de la Administración, el Consejo de Administración y el Comité de Convivencia del Conjunto Residencial La Estrada V – Propiedad Horizontal- vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Angélica María Caballero López, al abstenerse de responder en forma oportuna, clara y de fondo la solicitud que le radicó el 16 de junio de 2020.

2. Para dar respuesta a ese cuestionamiento, memórese, en primer lugar, que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

2.1. En segundo lugar, y en lo que al derecho fundamental de petición en forma específica respecta, se sabe que éste presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada⁴. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

que esta se resuelva de manera oportuna, (ii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario⁵.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por la señora **Angelica María Caballero López**, con el fin que la Administración, el Consejo de Administración y el Comité de Convivencia del **Conjunto Residencial La Estrada V – Propiedad Horizontal**- resolviera de fondo la petición radicada el 11 de junio de 2020, en la que reclamó, mediante 8 cuestionamientos puntuales, explicaciones relativas a la forma en la que se dio aplicación a la normatividad interna de la copropiedad, en lo que refiere a *i)* los llamados de atención realizados a los copropietarios por el no uso del tapabocas, *ii)* las restricciones de acceso y disfrute de las zonas comunes, *iii)* los permisos otorgados por la Alcaldía para dar continuidad con las obras del conjunto, *iv)* los protocolos de seguridad implementados para los trabajadores de las obras; y *v)* copia del manual de convivencia y del reglamento interno de la propiedad horizontal.

Pues bien, en tratándose de solicitudes ante los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal, la Corte ha señalado, que “...*es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una junta o consejo de administración, o por un administrador, o administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.*”⁶ y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015 .

4. Ahora, de las pruebas aportadas por la accionada se evidencia que:

4.1. Mediante misiva de 11 de julio pasado, la accionada respondió la petición de la accionante, contestación que fue remitida en la data atrás señalada al correo electrónico arq.angelicacl@gmail.com., y recibida físicamente por esta el 17 de julio hogaño.

4.2. Al confrontar esa respuesta con cada una de las preguntas contenidas en la reclamación de la señora Angelica, se observa que todas las peticiones fueron contestadas, en la medida en que *i)* le precisó el trámite adelantado con ocasión a la queja interpuesta en punto al incidente de convivencia que se presentó con otro copropietario, y para ello adjunto copia simple del acta; *ii)* le indicó que el comité de convivencia en el ejercicio de sus funciones, realiza los llamados de atención que considera pertinentes a través de los diferentes medios, entre ellos, reuniones virtuales, lo anterior, en aras de impartir efectividad y certeza en los procedimientos por ella adelantados, sin que obre un conteo estadístico que dé cuenta del número de requerimientos efectuados; *iii)* le mostró el porqué de la negativa en la entrega de la información requerida respecto de las personas a quienes se les ha realizado los diferentes requerimientos por el no uso del tapabocas, pues precisó que la misma hace parte de los datos sensibles de éstas y, por ende no puede ser entregada sin autorización del titular; y *iv)* le enseñó que en uso de las facultades otorgadas por el legislador, cuenta con la facultad de adelantar las obras civiles y técnicas que considere necesarias, dirigidas a prevenir cualquier acto delictivo que pueda llegar a afectar a la copropiedad.

⁵ Sentencia C-818 del 1º de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ SU-509 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

También informó que, conforme la normatividad que rige la materia, el arreglo o mantenimiento de los adoquines no requiere de autorización o licencia de construcción, y agregó que el protocolo de bioseguridad de las personas encargadas de realizar la obra atrás citada, se encuentra en cabeza del contratista, pues éste quien cuenta con dicha información, amén de que el mismo se encuentra sujeto al estatuto interno de la copropiedad. En cuanto al uso del tapabocas, reseñó que en aras de garantizar la normalidad en la ejecución de las actividades administrativas y operativas propias del conjunto residencial y evitar situaciones que puedan generar riesgo entre los residentes, aplicó todas las medidas sanitarias ordenadas por el gobierno nacional, en aras de evitar la propagación del virus.

Para finalizar, y en lo relativo a la remisión del reglamento interno, le indicó que, atendiendo que no cuenta un scanner para acceder de manera favorable a su pedimento, debía proceder con pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias del documento requerido.

5. Lo anterior demuestra que la respuesta emitida por la encartada responde de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por la petente, aunado a que la misma fue debidamente puesta en conocimiento como se puede verificar de la documental obrante en el diligenciamiento, de manera que, si lo pretendido por ella es que ordene a la convocada resolver de manera favorable sus peticiones, dicho pedimento deviene improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, *“(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*⁷

6. En síntesis, se encuentra demostrado que existe respuesta en debida forma a la petición presentada por la señora Caballero, en razón a que se resolvieron íntegramente y de fondo las solicitudes que formuló, de lo que es posible concluir, siguiendo los preceptos de la Corte Constitucional, que se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, por lo que se denegará el amparo deprecado en el entendido que no existió vulneración alguna al derecho invocado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por la señora **Angelica María Caballero López**, atendiendo para ello las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

⁷ Sentencia No. T-242/93

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', written in a cursive style.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

EXP.: 2020-316

M.A.P.